



Recibido

Citar este número al responder:  
[0713-665212024]

Santiago de Cali, 22 de julio de 2024

Señor(a)  
RODOLFO QUINTERO TEJADA  
Predio "La Industria"  
Coordenadas: 3°42'55.6" Norte – 76°25'22.5" Oeste  
Vijes, Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Cordial saludo,

Por medio del presente se le comunica el auto por medio del cual se ordena la practica de pruebas de oficio de fecha 19 de julio de 2024 se le informa que el mencionado acto administrativo se entrega adjunto al presente documento.

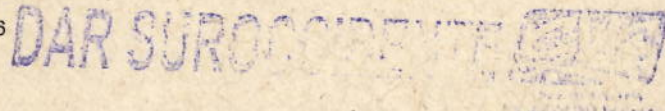
Se le informa además que, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Las referidas actuaciones se adelantan dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0713-039-005-055-2016.

*Wilson Andrés Mondragón Agudelo*  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez– Contratista DAR SUROCCIDENTE

Archívese en: Expediente 0713-039-005-055-2016



Nombre de Quien Recibe: *Yolanda Doscanse*  
Cédula: *Julio 26/2024*      *29.739.782*

Fecha de Entrega: *Julio 26/2024*

En Calidad de: *Secretaría*

Firma: *Yolanda P*

Funcionario de la Zona:



CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

### **CONSIDERANDO**

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

#### **i. ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el numero 0713-039-005-055-2016, que se aperturó contra los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.065, JEFFERSON HURTADO SOLIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.233.815, SEGUNDO AUGUSTO CUCHALA NASPIRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.402 y al señor FRANCISCO MANUEL SOTO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.321.374; presuntos responsables de las actividades extractivas llevadas a cabo en el predio denominado LA INDUSTRIA ubicado en las coordenadas 3°42'55.6" Norte y 76°25'22.5" Oeste, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca. Procedimiento que se originó con motivo del operativo de Minería llevado a cabo en conjunto con la Policía Nacional Grupo EMCAR DEVAL el día 14 de julio de 2016 en el polígono ICR-09411, en el cual se evidenció la realización de actividades extractivas sin la respectiva Licencia Ambiental.

Que, el día 14 de julio de 2016, se expidió la Resolución 0710 No. 0713-00617 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL PREDIO DENOMINADO LA INDUSTRIA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VIJES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Que, dicho acto administrativo fue comunicado en Oficio No. 0713-496172016 al señor JOSÉ JAVIER GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.630.957; quien se encontraba al momento de los hechos; y al predio LA INDUSTRIA.

Que posteriormente, el 7 de marzo de 2016, la dependencia de Dirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de la cual, rindieron informe en el que se consigna lo siguiente:





6. Descripción: En concordancia con lo anterior, igualmente se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política (CP) y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1. donde se evidenciaron actividades de extracción y beneficio de minerales, a cielo abierto sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra, aumentando el deterioro conforme a otras actividades similares en el área de jurisdicción de la CVC.

La tabla 1 presenta las coordenadas de sitios de intervención, que se encuentran dentro de del TÍTULO MINERO, pero a la fecha NO CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL para el desarrollo de actividades de explotación, que coincide con las imágenes y videos adjuntados por el solicitante del derecho de petición N°387932016 "Denuncia sobre Cantera ilegal".

(...)

Sobre el sitio hay un contrato ICR-009411 para materiales de construcción a nombre de RODOLFO QUINTERO TEJADA con Cédula N°16855065 pero no hay una Licencia Ambiental otorgada hasta la fecha.

La imagen 7, es aportada por el denunciante, en fecha 10/06/2016 y posteriormente la imagen 8, de fecha 13/06/2016, el denunciante aporta más evidencias en fecha 13/06/2016, muestra el desarrollo actividades extractivas y comunica que según el concepto técnico 0150-012-013-2016 del grupo de Licencias Ambientales de la CVC, determina que esta zona es de recarga de acuíferos.

En las imágenes siguientes se puede apreciar el avance de las actividades en las intervenciones incrementada el área afectada por las actividades de extracción mecanizada de minerales y no corresponden a las siguientes definiciones:

Tabla 3. Glosario Técnico Minero, Ministerio de Minas y Energía - Bogotá 2003

CLASE	DEFINICIÓN
Ocasional	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que "La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado". Determina la norma que el producto de esta explotación debe ser destinado al consumo del mismo propietario y por ende, estará prohibido su uso comercial o industrial. La autorización de este tipo de extracción conmina al propietario a desarrollar una conducta diligente frente al cuidado de la oferta ambiental; por tanto debe prevenir efectos nocivos al entorno, y si sucedieran, deberá entonces mitigarlos y compensarlos.



cantera en el área de influencia de estas actividades, lo cual impide la recuperación natural de la cobertura vegetal por la desaparición de los sustratos orgánicos del suelo debido a la remoción. Es de conocimiento científico, que con la desaparición de especies se presenta alteración de los patrones de sucesión natural de estos ecosistemas.

Estas actividades, fraccionan y aíslan los bosques o hábitats en unidades mínimas que escasamente interconectadas pierden capacidad para mantener poblaciones viables en el tiempo, debido a que los ecosistemas fragmentados trastornan el microclima, provocan la desaparición de organismos altamente especializados, favorecen el establecimiento de predadores temporales oportunistas y la diseminación de parásitos, alteran los sistemas de polinización y los ensambles de especies coadaptadas, interfieren en el ciclo de nutrientes, cambian los flujos locales de materia y energía, especialmente por encontrarse cerca y aguas arriba de una zona protectora.

Como resumen de afectaciones se tiene:

- Afectación al recurso bosque por remoción de la capa vegetal
- Bosque ripario, es decir la Vegetación típica de la zona.
- Severa afectación al recurso suelo debido al proceso erosivo, por actividades relacionadas.
- Desestabilización de taludes.
- Vías de acceso sin las obras de arte necesarias para el manejo de aguas lluvias.

Cabe informar que el recurso bosque tiene incidencia directa con la dinámica del recurso hídrico y con las escorrentías naturales y el microclima de la zona. La tala informal, altera la composición y estructura de las especies, es necesario comprender que algunas especies dependen de otras para sobrevivir.

Adicionalmente con la pérdida y fragmentación del bosque existe mayor filtración de agua en el suelo por ende menor cantidad de recarga natural de aguas superficiales que alimentan ríos, quebradas y humedales en este caso la madreveja Carambola.

Por otro lado, la frecuencia de eventos de perturbación incide notablemente sobre la tasa de recuperación, es decir si persisten más sitios como los aquí detectados el área general de la reserva forestal, tendrá más retraso en recuperarse.

#### 6.1.1.4 Impacto sobre el recurso Hidrobiológico

Respecto a los lodos y sedimentos que se producen al contacto del agua y el suelo, durante las actividades extractivas, éstos destruyen los recursos hidrobiológicos (macro y micro invertebrados) se reducen las especies nativas facilitando la llegada de especies invasoras que se adaptan y afectando la Madreveja Carambola por estar aguas abajo del sitio intervenido y por ser área protegida.

Por otro lado, las maquinas que producen ruido y aumentan el CO<sub>2</sub>, el material particulado proveniente de la combustión del combustible DIESEL utilizado en las máquinas y dada la fragmentación de los ecosistemas existente, ésta puede contribuir con la reducción del tamaño de las poblaciones de la región, el aislamiento, la falta de flujo genético y creación de barreras.

En el mismo sentido se alteran las funciones biológicas y ecológicas, la dispersión de semillas y afectan el equilibrio natural de especies que sobreviven en la franja protectora de la madreveja Carambola.





La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló, también que "el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente. Cabe decir que

Con base en lo anterior, se indica que la actividad extractiva observada que corresponde a una actividad minera de material de cantera de tipo ilegal, NO ES COMPATIBLE con el título minero otorgado ni con la licencia ambiental solicitada, por lo tanto, estas actividades detectadas en zona protegida, NO PROMUEVEN LA CONSERVACIÓN de la diversidad biológica ni la utilización sostenible de los recursos biológicos y ATENTAN contra los recursos genéticos de vital importancia que los pueda contener.

Es de anotar que la FRAGMENTACIÓN CAUSADA y por las demás actividades extractivas detectadas en esta zona, producen desertificación como se muestra en las imágenes y cambio en el paisaje dejando suelos estériles por la destrucción del suelo y de la capa orgánica, que acompaña este tipo de actividades.

La remoción de suelos y bosques, la fragmentación de los mismos VA EN CONTRAVÍA de lo estipulado en objetivos específicos de conservación, que el SINAP para las zonas de reserva, que en este caso se ubican aguas abajo de esta intervención de acuerdo a los impactos detectados.

También, se reitera que el desarrollo de actividades extractivas como las evidenciadas no cuentan con la dotación de servicios de saneamiento básicos.

#### 7. Actuaciones:

Teniendo en cuenta que en el Artículo 5° y N° 143 Ley 681 de 2001 (Código de minas). Los minerales de cualquier clase son y ubicación son de la exclusiva propiedad del estado y se establece la presunción de Propiedad Estatal. La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, sobre los recursos minerales de que trata el artículo 6° de este Código, [...].

Se procedió entonces de acuerdo al Artículo 8° de la CP. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el Artículo 79. [...]. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica [...], el Artículo 80 de la CP. "[...] el estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, [...]. Y se procedió además conforme a las normas mencionadas en el objeto y la descripción de este documento.

Se comunica entonces, que a las 8:45 AM del día 14 de junio de 2016, de camino sobre la vía Panamericana, se pudo establecer que en las coordenadas denunciadas sobre este sector y se procedió a comunicar al Director de Gestión Ambiental, que se estaban llevando a cabo actividades extractivas y se procedió a tomar registro filmico de estas actividades que quedaron contempladas en un video de 20 segundos donde se evidencian además once (11) volquetas la mayoría de doble troque cuya capacidad de carga puede llegar hasta de 18M<sup>3</sup> es decir hasta unas 28 toneladas de carga y donde se observa dos (2) maquinarias pesadas tipo



Tabla 5, Datos de la maquinaria aportados por la POLICIA NACIONAL

Clase	Marca	N°Chasis/ Serie	Modelo	N° Motor
Retroexcavadora	CASE	DAC0302779	9030B	45759143
Retroexcavadora	CATERPILAR	CAT032ODCBWZ02004	320D	GDC08848

Tabla 6, Presuntos Responsables, aportados por LA POLICIA ANACIONAL

PRESUNTOS RESPONSALBES		
Nombres y apellidos	N° Documento de identidad	Calidad en que obra.
Jefferson Hurtado Solis	CC. 1.006.233.815 de Tumaco	Maquinista
Segundo Augusto Cuchala Naspiran	CC. 94.361.402 de Vijes	Maquinista
Francoisco Manuel Soto Guerra	CC. 78.321.374 de Buenavista	Dijo ser el administrador

Se verificó en la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades encontradas en el área intervenida. Existe una solicitud de licencia ambiental que se encuentra en trámite y NO corresponde al objeto de la solicitud que es para materiales de arrastre (arenas) del rio CAUCA y esta licencia hasta la fecha NO se encuentra en firme (Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir tanto el área intervenida, como el polígono no tiene licencia ambiental.

Por otro lado, cabe informar que de acuerdo a resultados de la evaluación presentados a los miembros del comité de Licencia Ambientales el día 14 de abril de 2016, fue de no autorizar la explotación de material de cantera.

Como conclusión de la visita y de acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa esta actividad minero extractiva se afirma que se realiza DE FORMA ILEGAL (Capítulo 5 Ley 1073 de 26 mayo 2015 "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía")

En concordancia con el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), Artículo 8, se comunica también lo siguiente:

- Que diferentes textos científicos muestran que una de las grandes contaminaciones al aire es causada en actividades minero extractivas a cielo abierto, causadas por la remoción de los suelos y su capa orgánica, generan la liberación de Arsénico contenido de manera natural, éste es un elemento nocivo a la salud de las personas y al medio ambiente.
- Se presume la contaminación física sobre la Madre Vieja Carambola, toda vez que la pendiente según se pudo evidenciar en terreno y de acuerdo al área de drenaje (imagen 3) en época de lluvia se convierte en un gran aportante de turbidez en el agua que es causada por sólidos entre otras fuentes entrópicas, que a su vez contaminan otras fuentes de agua e intervienen en la disminución del oxígeno.
- SE EVIDENCIÓ LA DEGRADACIÓN, LA EROSIÓN DE SUELOS Y TIERRAS, e igualmente se EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, por estar en la parte baja de la colina donde se tenían los frentes de trabajo y al flujo natural de las aguas de infiltración.
- Se pudo observar la tala de árboles y vegetación que propician la disminución de especies vegetales que son recursos genéticos para repoblar la zona.





recomienda que los presuntos infractores corran con los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables impactados y aprovechados ilegalmente.

8.3 Existe un agravante, según la Ley 1333 de 1993 Artículo 7°. "Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

Numeral 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. Toda vez que los maquinistas huían del sitio y hacían caso omiso de la orden de pare impartida por personal de la POLICIA NACIONAL que acompañó el operativo.

Numeral 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. No contaba con licencia ambiental, se presume la inexistencia y la no concordancia sobre la inscripción en el RUCOM de los responsables y se sugiere investigar sobre el certificado de origen que deberían poseer las once (11) volquetas que se encontraban en la zona.

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. Para la cual se debe investigar o dar traslado por competencia a otras entidades como la Agencia Nacional Minera y Fiscalía General de la Nación cuando aplique. De acuerdo a la información aportada por el denunciante y las imágenes anteriores aportadas por funcionarios e además de los actos de flagrancia detectados el día 14 de julio de 2016 igualmente con las imágenes aquí aportadas, en concordancia con el Artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 se presume que se ha venido explotando y aprovechando los recursos naturales no renovables.

8.4 Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación del recurso y buscar o implementar los mecanismos para compensar la pérdida de la biodiversidad e involucrar a los actores en los costos de restauración para compensar los daños causados por esta actividad.

8.5 Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

Dichos cargos corresponden a:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Vijes, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.
- Daño ambiental por afectación a los recursos suelo y bosque, por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales de cantera sin la respectiva licencia ambiental.

8.6 Se recomienda garantizar el plan cierre definitivo del área afectada.

8.7 Remitir copia del presente informe a las autoridades competentes (Agencia Minera regional Cali y Fiscalía regional Valle) para que adelanten las acciones e investigaciones a que haya lugar.

8.8 Establecer medida de vigilancia y control, establecer medida de suspensión de actividades e incautación de equipos e insumos utilizados para esta actividad minera.





## ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

*“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

...

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

Así mismo estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

*“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en*







1. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes se pronuncie:
  - i. Sobre el escrito con radicación CVC 586192016 de fecha 29 de agosto de 2016 con el anexo a fin de que se sirva analizar técnicamente el escrito e indique sí con el título minero ICR – 09411 se tenía amparada la actividad para realizar las actividades encontradas por el personal adscrito de la Corporación según memorando 0650 – 4874420216.
  - ii. Identificar los datos catastrales y de matrícula inmobiliaria del predio denominado “LA INDUSTRIA” según la información que reposa en el expediente.

Una vez, resueltas las pruebas técnicas devolver el expediente al profesional a cargo para surtir las documentales.

b. Documentales.

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (según corresponda) la capacidad socioeconómica de los señores los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.065, JEFFERSON HURTADO SOLIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.233.815, SEGUNDO AUGUSTO CUCHALA NASPIRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.402 y el señor FRANCISCO MANUEL SOTO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.321.374.
2. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA los antecedentes de los señores los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.065, JEFFERSON HURTADO SOLIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.233.815, SEGUNDO AUGUSTO CUCHALA NASPIRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.402 y el señor FRANCISCO MANUEL SOTO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.321.374.
3. Identificado el número catastral y/o de matrícula inmobiliaria del predio denominado “LA INDUSTRIA” consultar mediante el aplicativo de Ventanilla Única de Registro – VUR el estado jurídico del inmueble.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:





3. Identificado el número catastral y/o de matrícula inmobiliaria del predio denominado "LA INDUSTRIA" consultar mediante el aplicativo de Ventanilla Única de Registro – VUR el estado jurídico del inmueble.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** el presente acto a los señores los señores RODOLFO QUINTERO TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.855.065, JEFFERSON HURTADO SOLIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.233.815, SEGUNDO AUGUSTO CUCHALA NASPIRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.402 y al señor FRANCISCO MANUEL SOTO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.321.374, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, **19 JUL. 2024**

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO VENTE AMÚ**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulaló - Vijes

Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente

Archívese en Expediente No 0713-039-005-055-2016